

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ALEJANDRA BERRIOS BELLO CON
INMIBILIARIA ÑUBLE SPA Y OTRO**

Rol:

8523-2022

Fecha de sentencia:	25-01-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	ALEJANDRA BERRIOS BELLO CON INMIBILIARIA ÑUBLE SPA Y OTRO: 25-01-2023 (-), Rol N° 8523-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b3oty). Fecha de consulta: 26-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, con fecha 9 de diciembre de 2022, comparece doña Alejandra Andrea Berrios Bello, en representación de su madre doña Elsa Bello Toledo, interponiendo acción de protección de garantías constitucionales en contra de Inmobiliaria Ñuble SPA y de don Exequiel Acosta, por vulneración de garantías constitucionales, en virtud de antecedentes contenidos en Causa Rol C-47-2021 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad.

Expone que el recurrido, con fecha 04 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 20:00 horas, en su ausencia, llegó a su domicilio ubicado en Pasaje Los Benedictinos N°2120 de la Villa Santa María, forzando la chapa del portón y de la puerta de entrada, ingresando a su hogar y revisando todo lo que se encontraba al interior.

Al darse cuenta de lo sucedido, su ex marido que vive al frente, fue a la casa manifestándole a esas personas que no podían entrar, que estaban violando una propiedad privada, a lo que el recurrido respondió que estaba autorizado por el tribunal porque era el nuevo dueño sin mostrar ningún documento, ingresando a su domicilio con un acompañante, registrando sus pertenencias y repitiendo que conocían el inmueble pues lo habían monitoreado con anterioridad con un equipo DRON. Al retirarse, pusieron cadenas con candados en todos los accesos de la vivienda.

Más tarde su madre se comunicó con don Exequiel Acosta -quien dejó su número de teléfono con su ex marido- para que vinieran a abrir la puerta y poder ingresar a la casa donde estaban sus pertenencias. Precisa que su núcleo familiar está compuesto por su madre y sus hijas pequeñas de 1 y 8 años, las que quedaron con lo puesto tras el cierre de su casa por esas personas. Alrededor de las 23:00 horas se presentan en su domicilio el Sr. Acosta y un acompañante varón, quienes les permiten

ingresar a la casa a retirar algo de ropa, leche y pañales, siempre acompañándolas (nunca estuvieron solas). Al salir, cierran nuevamente con cadenas y candados, indicándoles que volverán el martes para poder retirar lo faltante, y que las herramientas guardadas en la bodega y la congeladora debían quedar pues el remate incluía "todo lo que había adentro".

Agrega la compareciente, que el lunes 05 de diciembre a las 22:30 horas aproximadamente, vuelven a la casa con un supuesto comprador, al darse cuenta su madre de la presencia de estas personas, les dice que no pueden ingresar porque aún no hay resolución del tribunal para abandonar la propiedad (concurrieron al Tribunal el mismo día 05 de diciembre, en la mañana, donde el Sr., actuario les informa lo anterior). Ante ello, reaccionan en forma violenta y prepotente, empujando a su madre (una persona de la tercera edad), tomándola bruscamente del brazo, amenazándolas con frases como "les va a ir mal entonces...", "entonces, actuaremos de Otra forma...!". Ante esta situación, llamaron de inmediato y en su presencia a Carabineros, lo que provocó que uno de ellos diera la orden al resto de retirarse de inmediato.

Explica que los sucesos narrados, también han tenido repercusiones en la salud emocional de todo el grupo familiar, especialmente en ambas niñas que fueron testigos presenciales de los hechos. Lo anterior se traduce en alteraciones emocionales y conductuales manifestadas por las niñas en diversos espacios, escuela, familia, etc. (están de allegadas en casa de vecinos). También han experimentado dificultades en los ciclos de sueños y vigilia, presentando pesadillas, crisis de ansiedad y nerviosismo, lo que puede ser demostrado el día 6 de diciembre en la noche cuando la niña sufre una caída con golpe en la cabeza producto de las dificultades en la mantención del sueño siendo llevada a un centro asistencial. Como familia, la situación los obliga a recurrir a profesionales de salud mental con la niña mayor para abordar las consecuencias psicológicas generadas.

Solicita se ordene a Carabineros el retiro de las cadenas, van 6 días sin poder ingresar a la casa y se pida informe al Primer Juzgado Civil del estado actual de la causa.

Acompaña documentos y fotografías.

2°.- Que, personal de Carabineros de Chile informa que en cumplimiento de la orden de no innovar dispuesta por la Corte, y con la finalidad de prestar auxilio de la fuerza pública a la recurrente, el día 15 de diciembre de 2022, siendo las 16:40 horas, concurren a Pasaje Los Benedictinos N°2120 de la Villa Santa María, allí se entrevistaron con la señora Berrios Bello, quien ya había hecho ingreso al inmueble, sacando sus pertenencias del domicilio, procediendo momentos antes a cortar las cadenas, las que se encontraban en la puerta de la reja del antejardín, no presentándose representante de la contraparte.

3°.- Que, al informar el día 14 de diciembre de 2022, doña Carolina Vásquez Epuñán, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Chillán, se refiere al estado de la causa Rol C47-2021 seguida en ese juzgado, detallando que: con fecha 12 de enero de 2021, se presentó demanda ejecutiva de cobro de pagarés por el Banco de Crédito e Inversiones contra don Carlos Humberto Berrios Jara, domiciliado en Pasaje Los Benedictinos N°2120, Villa Santa María de la comuna de Chillán, por la suma de \$6.964.908 más intereses, gastos y costas; se despachó mandamiento de ejecución y embargo con fecha 20 de enero de 2021; el 27 de enero de 2021, se practicó la notificación de la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 Código de Procedimiento Civil, requiriéndosele de pago de forma ficta al día siguiente; el ejecutado no opuso excepciones dentro del plazo legal, con fecha 11 de febrero de 2021, se trabó embargo sobre inmueble de propiedad del ejecutado, inscrito a fojas 5552 vuelta, N°4451, del Registro de Propiedad del año 2007, ubicado en Pasaje Los Benedictinos N°2120, Conjunto Habitacional Santa María, Chillán; con fecha 16 de febrero 2022, se efectuó el remate del inmueble embargado, adjudicándosele don Christian Rojas Saavedra, quién lo adquirió para la Sociedad Inversiones Ñuble SpA. RUT N° 77.445.455-1, en la suma de \$46.062.000. Asumiendo posteriormente el patrocinio de la adjudicataria, el abogado Víctor Guajardo Medina.

Agrega que a las 23:53 horas del mismo día en que se efectuó el remate, se dedujo incidente de nulidad de los obrado por falta de emplazamiento por doña Elsa Haydé Bello Toledo, viuda del ejecutado, argumentando que se enteró del juicio ese día, dando a conocer que su esposo falleció el 18 de febrero de 2021 en el hospital de esta ciudad. Posteriormente, el 08 marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, se ordenó notificar a

herederos del ejecutado; con fecha 29 de junio de 2022, se rechaza el incidente de nulidad procesal opuesto, resolución que fue confirmada la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 30 de septiembre de 2022.

Con fecha 07 de julio de 2022, se ordenó extender la escritura pública de adjudicación. El 24 de agosto de 2022, se firmó por el Tribunal la escritura pública de adjudicación en remate. El 06 de septiembre de 2022, se ordena alzar los gravámenes que presentaba el inmueble subastado. Con fecha 15 septiembre de 2022, se decreta giro cheque al ejecutante por el crédito de autos, conforme a la liquidación rolante a folio 54. El 10 de noviembre de 2022, se decretó girar cheque a las herederas del ejecutado por el saldo del valor del remate, el cual fue entregado a doña Elsa Bello Toledo el 15 de noviembre de 2022.

Consigna la magistrada, que el juicio ejecutivo se encuentra terminado al haberse pagado de la totalidad de su crédito al ejecutante con el producto de la subasta. Respecto a la adjudicación, consta que el adjudicatario cumplió oportunamente con su obligación de consignar el saldo de precio, procediéndose a suscribir la escritura de compraventa y ordenar el alzamiento de los gravámenes existentes sobre dicho inmueble. Correspondiendo al juez como representante del ejecutado y conforme a lo dispuesto artículo 1824 del Código Civil hacer la entrega del inmueble al subastador, a objeto que adquiera tanto la posesión inscrita como la material del predio adjudicado, la entrega material no ha sido solicitada por el adjudicatario, por lo que no se ha ordenado el lanzamiento de los ocupantes del inmueble.

En cuanto a este último punto, precisa que el 05 de diciembre de 2022, se presenta doña Elsa Bello Toledo señalando que un tercero a nombre de la Sociedad Inversiones Ñuble SpA., el día 03 de diciembre de 2022, habría cerrado con candado los accesos del inmueble subastado, impidiéndole el ingreso, solicitando al Tribunal se le autorizará entrar a dicho domicilio. Habiéndose conferido traslado de esa presentación, el abogado Víctor Guajardo Molina, formuló sus descargos y acompañó copia de inscripción de dominio a nombre de la sociedad Inversiones Ñuble SpA., en la que consta que con fecha 01 de diciembre de 2022 se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes

Raíces de esta ciudad, la escritura de adjudicación. Finalmente, con esa misma fecha se resolvió por el Juez Suplente don Gonzalo Inda Pérez de Arce, omitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por doña Elsa Bello Toledo, al encontrarse ya autorizado el ingreso al inmueble subastado en ingreso Rol Corte N° Protección 8523-2022.

4°.- Que, a folio 10, con fecha 22 de diciembre de 2022, informa el abogado don Víctor Enrique Guajardo Medina, en representación de Sociedad de Inversiones Ñuble SpA. Afirma que de lo expuesto por la recurrente, solo la autorización para ingresar a retirar sus bienes es efectiva.

Añade que la recurrente nunca menciona la existencia de una causa civil de procedimiento ejecutivo en que el inmueble, que era de propiedad de su madre, fue subastado por el Banco de Crédito e Inversiones, en proceso RIT C-47-2021 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán. Tampoco señala que su madre estaba en pleno conocimiento del estado de dicho proceso, que la casa había sido rematada y que la propia progenitora de la recurrente había retirado el dinero que quedó como saldo del remate. Estima que esto es importante, pues de la forma que se presenta la narración en el recurso, deja la idea que un tercero absolutamente desconocido, simplemente se “tomó” el inmueble de su propiedad, despojándolas de todo derecho o posibilidad de ingresar a éste, lo que no es así, ya que tal como se señaló en el mismo tribunal que conoce de la acción ejecutiva, la propia recurrente entregó las llaves de la casa para permitir el ingreso y tomar posesión material de la misma.

Niega que el ingreso se haya producido cuando la recurrente no estaba, forzando portón o chapas de las puertas, pues fue ella misma la que conociendo la existencia de un proceso judicial contra su madre en que se realizó el remate del inmueble, y sabiendo la existencia de un nuevo dueño, le entregó las llaves del inmueble y le permitió el ingreso cuando el señor Acosta Santillán se acercó a la vivienda para analizar la posibilidad que lo dejaran sin tener que recurrir a un lanzamiento, (fue encomendado por la sociedad para ver una forma tranquila de tomar posesión del inmueble). Más aún, ante el requerimiento de la recurrente y en esa misma conversación, sus mandantes le permitieron que en esos momentos y al día siguiente pudieran retirar los pocos enseres que quedaban, pues el inmueble ya estaba prácticamente desocupado. Reitera que todo fue realizado de común acuerdo con la

recurrente.

Agrega que, justificando la presencia de una persona designada por la empresa adjudicataria para conversar con los anteriores dueños de la casa, a la fecha en que dicha conversación se produjo, la tradición del inmueble ya se ha efectuado, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 686 y 687 del Código Civil ésta se efectúa por la inscripción del título en el Registro Conservatorio respectivo, y por lo mismo, no se buscaba presionar a los ocupantes, sino buscar un acuerdo para evitar procedimientos más engorrosos, lo que en primera instancia se dio con la entrega de las llaves por la recurrente.

Asevera que no existe acto arbitrario o ilegal de su mandante o de cualquier persona encomendada por ésta, pues el ingreso al inmueble se realizó con autorización expresa y con la entrega de las llaves por la recurrente, por ende, no existen antecedentes que hagan plausible una acción constitucional de protección, pues la presentación carece de una acción ilegal o arbitraria. Estima incomprensible que se haya recurrido constitucionalmente, gastando tiempo y recursos del Estado para una situación realizada con la voluntad de la recurrente y que se habría solucionado simplemente con el ingreso a retirar el resto de las pocas cosas que quedaban al interior en la fecha acordada para ello. Además, con el ingreso al inmueble por la recurrente y el retiro de los bienes -como ha informado Carabineros- este recurso resulta absolutamente inútil, más aún cuando el inmueble está actualmente sin ocupantes.

A continuación sostiene que lamentablemente, creyendo que la buena fe de la recurrente era efectiva, se hizo ingreso a la casa y ahora su representada se ve enfrentada a situaciones como éstas, perfectamente evitables, pero a fin de evitar inconvenientes, se solicitará el ingreso al inmueble en la causa respectiva, impidiendo con ello que la recurrente invente una situación nueva o vuelva a recurrir inútilmente a instancias judiciales con hechos que ella misma provocó.

Finaliza su presentación, solicitando que esta Corte, se sirva tener por informado el recurso de protección deducido en contra de su mandante Sociedad de Inversiones Ñuble S.p.A., y en definitiva, rechazarlo en todas sus partes por no encontrarse ajustado a los hechos ni al derecho procedente, con

expresa y ejemplificadora condena en costas de la contraria.

5°.- Que, a folio 12, con fecha 26 de diciembre de 2022, informa don Ezequiel Víctor Acosta Santillán. Refiere que por encargo de Sociedad de Inversiones Ñuble SpA., concurrió al domicilio de autos a conversar con sus moradores y propietaria a fin de evaluar la posibilidad de un retiro de ellos desde la casa sin tener que recurrir a un desalojo o fuerza pública. En ese momento, la recurrente aceptando la situación de su madre frente al remate del inmueble, le hizo entrega de las llaves y le permitió el ingreso. Acto seguido, ingresaron juntos a la vivienda, tomó fotografías del estado de la misma y se le permitió el retiro de algunas cosas que aún quedaban al interior, ya que la mayoría de los enseres habían sido retirados como dan las fotografías tomadas ese día. En este mismo contexto de conversación, se acordó que al día siguiente se concurriría nuevamente a fin de comenzar a realizar trabajos de reparación

Señala que, resultó sorpresivo que al llegar al día siguiente a trabajar en el inmueble y permitir además que ingresaran a retirar los últimos enseres, en el lugar se encontrara la madre de la recurrente y se le haya impedido el ingreso mediante cadenas y candado puestos en la reja del antejardín, impidiendo el ingreso de los trabajadores, tal como ocurre hasta hoy. Destaca que de acuerdo a lo ordenado por esta Corte, la recurrente y su madre ingresaron al inmueble antes que llegara Carabineros para proporcionar fuerza pública e hicieron retiro de los pocos enseres que quedaban al interior, así hoy la casa se encuentra absolutamente desocupada.

En tal contexto, el principal fundamento de la contraria para su recurso, es falso, ya que si se hubiese forzado las chapas de ingreso a la casa o la reja del antejardín éstas habrían sido destrozadas y tendrían que haber sido cambiadas. Sin embargo, ello no ocurrió, ya que tanto al día siguiente como el día de cumplimiento de la orden de la Corte, la recurrente y su madre ingresaron sin inconvenientes a la casa. Las cerraduras nunca fueron forzadas como quiere hacer ver al fundamentar el recurso, lo cual resulta ilógico si efectivamente hubiese ocurrido un ingreso forzado.

En consecuencia, el recurso de protección deducido en su contra debe ser desestimado ya que no reúne el requisito principal de este tipo de acción constitucional, como es, la existencia de un acto

arbitrario o ilegal, pues el ingreso al inmueble se realizó con autorización expresa y con entrega de las llaves por parte de la misma recurrente.

Finaliza su presentación, solicitando que esta Corte, se sirva tener por informado el recurso, y en definitiva, lo rechace en todas sus partes por no encontrarse ajustado a los hechos ni al derecho procedente, con expresa condena en costas de la contraria.

6°.- Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, la señora Alejandra Berrios Bello, efectúa una presentación, en la que añade antecedentes posteriores a la interposición del recurso, indicando que el 11 de diciembre, a las 18:00 horas aproximadamente, su vecino Sergio Díaz Rojas, le informa que el 10 de diciembre durante la noche, y al momento de llegar a su domicilio, el vehículo particular PPU KRJJ 70-2 obstaculizaba el ingreso, por lo que tocó el timbre de calle Pasaje Los Benedictinos N° 2120, donde lo atiende una persona de sexo masculino, aparentemente extranjera (por su acento), quien amablemente acude a mover dicho vehículo; momento en que se percata de la permanencia de personas en la casa, las que abrieron su candado y se movilizaban en el vehículo descrito. A la 01:00 de la madrugada se retiran del inmueble, lo que contradice lo dispuesto por el Primer Juzgado Civil de Chillán, en notificación del 06 de diciembre del 2022.

Además, el 13 de diciembre del 2022 en el marco de este recurso de protección, una vez autorizada y con documento en mano, ingresa a su domicilio percatándose que todas sus pertenencias habían sido arrumbadas en un dormitorio, el que se encontraba con llave. De igual forma, la bodega ubicada en patio. Carabineros se hizo presente en el lugar, según el dictamen emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, para intervenir en caso de ser necesario.

7°.- Que, en cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada, el 17 de enero en curso, comparecieron a esta Corte doña Elsa Bello Toledo y doña Alejandra Andrea Berrios Bello, quienes narraron las circunstancias en que don Ezequiel Acosta y dos varones más llegaron hasta el inmueble ubicado en Pasaje Los Benedictinos N° 2120, Villa Santa María.

La señora Alejandra Berrios detalló y reiteró la cronología de los hechos expuestos en los escritos mencionados en los acápites previos, señalando que ya quedan bienes propios en el inmueble.

Por su parte la señora Elsa Bello Toledo, describió lo vivido durante el proceso, manifestado haberse enterado del remate de su casa el mismo día en que se llevó a cabo esa diligencia. Describió la situación vivida frente a los tres sujetos que se apersonaron en su casa y actuaron de manera amedrentadora.

Todo lo expuesto por ambas comparecientes consta en el registro de audio.

8°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

9°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

10°.- Que, de los antecedentes allegados a estos autos, apreciados conforme a la sana crítica, aparece que en Juicio Ejecutivo, Rol N°C47-2021, caratulado “Banco Crédito e Inversiones con Berrios”, con fecha 12 de enero de 2021, el ejecutante ingresó demanda contra don Carlos Berrios Jara, en la cual se cobran dos pagarés por un monto total de \$6.964.908.

Con fecha 16 de febrero de 2022, se llevó a efecto el remate del inmueble embargado, adjudicándose a la Sociedad Inversiones Ñuble SPA., representada por don Cristian Rojas Saavedra, en dicho inmueble

ubicado en Pasaje Los Benedictinos N°2120, Villa Santa María de Chillán, los primeros días de diciembre de 2022 aún habitaban doña Alejandra Berrios Bello, su madre señora Elsa Bello Toledo (viuda de don Carlos Berrios Jara) y dos menores de edad.

11°.- Que, las recurrentes reclaman haber sido desalojadas sin mediar una orden judicial, versión que aparece coherente con lo consignado por Carabineros de Chile al constituirse en Pasaje Los Benedictinos N° 2120 el 15 de diciembre pasado, y con las gestiones realizadas por la señora Alejandra Berrios ante el Primer Juzgado Civil de Chillán y ante esta Corte.

Por su parte los recurridos si bien reconocen haberse apersonado en el lugar e ingresado al inmueble, argumentan que fue la señora Alejandra Berrios, quien voluntariamente les hizo entrega de las llaves para ello.

Sin embargo, la actora, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, manifestó haber hecho entrega de dichas llaves al señor Ezequiel Acosta, pero después del ingreso denunciado, para no seguir dañando la propiedad y por sentirse forzada a ello, a raíz de la situación que estaban viviendo, ya que los varones que acudieron a su domicilio, manifestaron entre otras cosas que algunos enseres quedarían retenidos y que tenían conocidos en el Primer Juzgado Civil de Chillán.

Las máximas de la experiencia, refuerzan dicha conclusión, pues, parece inverosímil, que aun sabiendo las recurrentes que por haberse subastado su inmueble, debían abandonarlo, decidan voluntariamente entregar sus llaves, sin retirar sus pertenencias y luego acudan a dos Tribunales reclamando por aquello. Más lógico resulta concluir que el ingreso no fue permitido, pero una vez producido y ante la vulnerabilidad que la situación le provocó al grupo familiar, decidieran entregar las llaves para lograr al menos el retiro de sus enseres.

12°.- Que, los recurridos si bien demostraron que el inmueble de marras fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Chillán a nombre de la sociedad adjudicataria el 1 de diciembre de 2022, no justificaron que la toma de posesión de éste fue amparada en una resolución judicial que así lo

dispusiera, lo que era exigible en la especie.

13º.- Que, de lo que se viene razonando, aparece que el actuar de los recurridos, ciertamente constituye un acto de autotutela, pues, obviando que el ordenamiento jurídico prevee la forma de tomar posesión de un inmueble, luego de habérselo adjudicado en una subasta, lo hacen por vías de hecho, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, situación que aparece especialmente agravada por cuanto dentro de las habitaciones del inmueble había dos menores de edad y una persona mayor.

14º.- Que, entonces habrá de acogerse el presente recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo, teniendo presente que conforme expusieron las recurrentes en estrados, el inmueble está actualmente desocupado y ya no les quedan especies que retirar.

15º.- Que, atendido lo expuesto por las recurrentes, tanto en sus escritos como en la comparecencia ante esta Corte, en cuanto a los malos tratos que habría sufrido la señora Elsa Bello Toledo en el inmueble de Pasaje Los Benedictinos N°2120, por parte de quienes identifica como Ezequiel Acosta, un sujeto de nombre Cristian y un tercer varón, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público, adjuntando todos los antecedentes y el registro de audio de la comparecencia de 17 de enero en curso, a fin se investigue la posible comisión de amenazas u otro hecho ilícito.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Alejandra Andrea Berrios Bello, en representación de su madre doña Elsa Bello Toledo, solo en cuanto, se ordena a don Ezequiel Acosta Santillán y a quien o quienes detenten la representación de Inmobiliaria Nuble SPA, abstenerse de conductas que perturben la garantía de igualdad ante la ley que ampara a las recurrentes, debiendo en lo sucesivo efectuar todos los trámites y solicitudes pertinentes al inmueble subastado en el Juicio Ejecutivo Rol N° C-47-2021, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Chillán.

A fin de cumplir lo dispuesto en el motivo 15º, remítase la tramitación íntegra de esta causa,

conjuntamente con la documentación allegada y los registros de audio al señor Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Chillán.

Comuníquese esta sentencia al Primer Juzgado Civil de Chillán a fin la incorpore en el Juicio Ejecutivo Rol N° C-47-2021.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Paulina Gallardo García.

No firma el Ministro señor Claudio Arias Córdova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N°8523–2022. PROTECCIÓN.